

(P.O. Núm. 31, segunda sección, de lunes 11 de marzo de 1996)

## **GOBIERNO DEL ESTADO**

Renato Vega Alvarado, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 65, fracciones I y XXIV, de la Constitución Política Local, 14, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa y 99, fracción VI, de la Ley de Educación para el Estado de Sinaloa; y

### **CONSIDERANDO**

Que el Gobierno del Estado de Sinaloa reconoce al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación como el titular de las relaciones laborales colectivas de los trabajadores de base que prestan sus servicios en los establecimientos escolares y unidades administrativas dependientes de la Secretaría de Educación Pública y Cultura.

Que el Ejecutivo Estatal tiene como objetivo prioritario establecer una normatividad que garantice a los trabajadores de la educación de la entidad sus derechos escalafonarios con base en la antigüedad de servicios prestados, preparación académica o tecnológica, superación y desempeño profesionales.

Que el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, signado el 18 de mayo de 1992, exige actualizar los criterios para valorar los derechos de los trabajadores de la educación del Estado de Sinaloa, siendo necesario para ello, que se promuevan los movimientos de ascensos, cambios y permutas del personal con nombramiento de base, mediante concursos escalafonarios validados por catálogos y tabuladores congruentes con la equidad y la justicia laboral.

Que con fundamento en los preceptos legales invocados y las consideraciones expresadas, tengo a bien expedir el siguiente:

## **REGLAMENTO DE ESCALAFÓN DE LOS TRABAJADORES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y CULTURA, AFILIADOS A LA SECCIÓN 53 DEL SNTE**

### **TÍTULO PRIMERO**

Disposiciones Generales

### **CAPÍTULO ÚNICO**

Conceptos Básicos

Artículo 1º. Las disposiciones de este reglamento son obligatorias para la Secretaría de Educación Pública y Cultura, sus trabajadores de base, la Comisión Estatal Mixta de Escalafón y la Sección 53 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.

No son aplicables a las personas que ocupen puestos de confianza, de conformidad con lo establecido por los artículos 7 y 8, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa.

Artículo 2º. Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

I. “La Secretaría”: La Secretaría de Educación Pública y Cultura del Gobierno del Estado de Sinaloa;

II. “El Sindicato”: La Sección 53 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación;

III. “La Comisión”: La Comisión Estatal Mixta de Escalafón;

IV. “Los Trabajadores”: Personal de base de la Secretaría afiliado al Sindicato;

V. “El Escalafón”: El sistema organizado por la Secretaría de Educación Pública y Cultura, conjuntamente con la Sección 53 del SNTE, para efectuar las promociones de ascensos, cambios y permutas de los Trabajadores docentes y no docentes con nombramiento de base;

VI. “Los Ascensos, cambios y permutas”: Serán las promociones y movimientos laborales de “Los Trabajadores” en apego estricto a los derechos escalafonarios acreditados;

VII. “Los Concursos escalafonarios”: El procedimiento por el cual la Comisión Estatal Mixta de Escalafón reconoce los derechos de “Los Trabajadores” de la educación, con base en la calificación de los factores escalafonarios.

Artículo 3º. “Los Trabajadores” de “La Secretaría” se clasifican, para los efectos escalafonarios, conforme a lo establecido en el artículo 6º, de la Ley de los Trabajadores al servicio del Estado de Sinaloa.

Artículo 4º. Los ascensos, cambios y permutas definitivos del personal de base que se efectúen de acuerdo con este reglamento, una vez cumplidos los términos para la solución de impugnaciones, no podrán modificarse, sino por resolución expresa del Tribunal Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa, salvo lo previsto en el artículo 8º, segundo párrafo, del presente ordenamiento.

Artículo 5º. “La Secretaría”, previo acuerdo con “El Sindicato”, podrá cubrir provisionalmente las plazas escalafonarias que a su juicio no deban permanecer vacantes, en la inteligencia de que los nombramientos que expida tendrán el carácter de interinos y solo surtirán efectos hasta la fecha en que, por dictamen de “La Comisión”, se otorguen en forma definitiva.

Cuando un trabajador de categoría inferior, pero sin dictamen de “La Comisión”, ocupe un puesto superior, no podrá recibir el salario del puesto superior completo o por compensación.

Artículo 6º. “Los Trabajadores” de base designados para ocupar un puesto de confianza en “La Secretaría” conservarán su base y adscripción. Las vacantes que se generen con tal motivo, se cubrirán en los términos de este reglamento y los nombramientos tendrán el carácter de interinos o provisionales. Si la vacante llegara a ser definitiva, tendrá derecho a concursar, de oficio, quien la ocupe provisionalmente.

A “Los Trabajadores” designados para desempeñar comisiones oficiales o sindicales en el propio ramo educativo, dentro o fuera de la entidad, se les computará el tiempo que duren en su encargo para todos los efectos legales y conservarán su base y adscripción.

Artículo 7º. Cuando un trabajador de confianza vuelva a ocupar el puesto de base que le corresponda, se correrá el Escalafón en sentido descendente, afectándose exclusivamente a las plazas que en el movimiento ascendente respectivo fueron ocupadas con carácter provisional.

Artículo 8º. Son sujetos de derechos escalafonarios “Los Trabajadores” de base de “La Secretaría” con un mínimo de seis meses de ejercicio en la plaza inicial. Para obtener un nuevo movimiento escalafonario, será necesario que transcurra un mínimo de seis meses, contados desde la fecha del último dictamen emitido a su favor.

Todo ascenso, cambio o permuta quedará insubsistente cuando se compruebe por “La Secretaría” y “El Sindicato” que se obtuvo mediante procedimientos indebidos, dolo o mala fe.

En el caso anterior, “La Secretaría”, previo acuerdo con “El Sindicato”, ejercerá acción de revocación para regresar al trabajador a la situación laboral que tenía antes del movimiento escalafonario.

Artículo 9º. El ascenso de “Los Trabajadores” se determinará mediante la calificación de los factores escalafonarios a que hace referencia el Artículo 67 del presente Reglamento.

Estos factores se entenderán conforme a las definiciones citadas en los artículos 69, 70, 75 y 76 del presente ordenamiento.

A los docentes que imparten educación física, artística y tecnologías en los niveles de educación básica, se les acreditarán los estudios parciales regulares que hayan cursado en licenciatura, según corresponda a los factores escalafonarios señalados en el Artículo 68, del presente Reglamento; pudiendo este personal ser sujeto de movimientos labores y escalafonarios, al contar con el perfil profesional requerido para ocupar las categorías y rangos del área donde se desempeña.

Artículo 10. Será optativo para “Los Trabajadores” el aceptar o no su ascenso debiendo en este último caso comunicar por escrito su decisión a “La Comisión”, dentro de un término de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que se le notifique por escrito su promoción.

Artículo 11. “La Comisión” convocará a concurso las plazas vacantes y adscripciones que se originen, cuando menos, una vez dentro de cada ciclo escolar.

Solo se convocará a concursos cuando se haya concluido con la adjudicación total y definitiva de las vacantes y adscripciones convocadas en el concurso anterior.

## **TÍTULO SEGUNDO**

De la Comisión Estatal Mixta de Escalafón

### **CAPÍTULO I**

De la Integración

Artículo 12. “La Comisión” es un organismo constituido de conformidad con los artículos 67 y 73 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa; se integra por un presidente árbitro, un secretario, un vocal representante de “El Sindicato” ante “La Comisión”, cuatro representantes de “La Secretaría” y cuatro de “El Sindicato”, pudiendo aumentar el número de representantes de acuerdo a las necesidades del servicio.

Artículo 13. A los representantes de “La Secretaría” y de “El Sindicato”, responsables de los grupos, se les denominará representantes estatales gubernamentales y sindicales, respectivamente.

Artículo 14. Para ser representante estatal gubernamental, sindical, secretario o presidente árbitro de “La Comisión”, además de tener preparación docente profesional se requiere ser mexicano por nacimiento, mayor de edad y no haber sido condenado por delito intencional. En el caso de los representantes estatales gubernamentales y sindicales, adicionalmente deberán pertenecer al nivel correspondiente, salvo los representantes del grupo IV a que se refieren los artículos 15 y 28 de este Reglamento en lo relativo a preparación profesional.

Artículo 15. “La Comisión” organizará cuatro grupos clasificados por niveles y rangos, quedando cada grupo a cargo de dos representantes estatales, uno representando a “La Secretaría” y, el otro, a “El Sindicato”. Estos grupos estudiarán y dictaminarán los asuntos de su competencia.

Artículo 16. Es facultad del Ejecutivo del Estado, que ejercerá a través del titular del ramo educativo, nombrar y remover al presidente árbitro, al secretario y a los integrantes de los grupos escalafonarios que representen a “La Secretaría”.

Artículo 17. Los representantes estatales de “El Sindicato” serán nombrados y removidos de conformidad con las disposiciones normativas de dicha organización sindical.

Artículo 18. En los casos de ausencia definitiva de un representante estatal, el titular de “La Secretaría” o de “El Sindicato”, según sea el caso, designarán nuevo representante en un plazo no mayor de quince días contados a partir de la fecha en que la misma se presente.

Tratándose de ausencias temporales, éstas serán suplidas por acuerdo de las partes.

Artículo 19. En caso de ausencia definitiva del secretario o del presidente árbitro, el Ejecutivo del Estado, por conducto de “La Secretaría”, procederá a designar a la persona que desempeñe dicho cargo, en un lapso que no exceda de quince días, contados a partir de la fecha en que se presente.

## CAPÍTULO II

De las atribuciones y competencia de la Comisión Estatal Mixta de Escalafón y de sus integrantes.

Artículo 20. “La Comisión” es una institución autónoma en sus decisiones y sus resoluciones no pueden ser invalidadas por ninguna autoridad administrativa de “La Secretaría” u órganos de gobierno sindical, sino únicamente por los tribunales competentes.

Artículo 21. “La Comisión” dictaminará los movimientos de ascensos y valorará los factores escalafonarios para efectuar los cambios y permutas de “Los Trabajadores” de base de “La Secretaría”, con fundamento en el título quinto de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa y en el presente reglamento.

Artículo 22. “La Comisión” ejercerá sus funciones en pleno para los efectos de la preparación, estudio y desarrollo de los trabajos de su competencia. Los representantes estatales actuarán en los grupos a que se refiere el presente reglamento.

Artículo 23. Corresponde a “La Comisión”:

I. Proveer lo necesario para el ejercicio de los derechos escalafonarios de “Los Trabajadores” de base de “La Secretaría”.

II. Someter a concurso las plazas vacantes definitivas y a oposición las provisionales mayores de seis meses, que haya puesto a su disposición “La Secretaría”.

III. Calificar los cambios y permutas previo estudio de los factores escalafonarios y dictaminar sobre ascensos.

IV. Resolver los recursos que presenten “Los Trabajadores” respecto de los dictámenes escalafonarios emitidos.

V. Comunicar al titular de “La Secretaría”, dentro del término de quince días, las resoluciones emitidas en materia de ascensos, cambios y permutas en plazas escalafonarias, para su debido cumplimiento, así mismo deberá notificar lo anterior “El Sindicato” para su conocimiento.

VI. Aplicar, en los casos de su competencia, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa, el Reglamento de Escalafón y, supletoriamente, lo que corresponde al

Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de La Secretaría de Educación Pública y demás disposiciones legales aplicables.

VII. Denunciar ante “La Secretaría” o ante “El Sindicato”, las violaciones a este reglamento que cometan los miembros de “La Comisión”, o quienes tengan la obligación de aplicarlo.

VIII. Solicitar, de las autoridades de “La Secretaría”, la expedición oportuna del crédito anual escalafonario de “Los Trabajadores”, de acuerdo con las normas vigentes.

IX. Formular los proyectos de presupuesto “La Comisión”.

X. Notificar al titular del ramo o a la representación sindical, según sea el caso, la ausencia temporal o definitiva de sus miembros.

XI. Emitir los instructivos necesarios que sirvan de orientación e información, en materia de escalafón, para directivos y trabajadores de la educación, en los grupos y niveles correspondientes.

XII. Las demás que le confiera este reglamento.

Artículo 24. Son atribuciones del presidente árbitro de “La Comisión”:

I. Representar a “La Comisión” en todos los asuntos que le competen, relativos al funcionamiento de la misma.

II. Tener a su cargo la conducción de las oficinas de “La Comisión”, supervisar su buen funcionamiento y coordinar la tramitación de todos los asuntos relacionados con ella.

III. Convocar a sesiones ordinarias mensuales a los representantes estatales de “La Comisión”, y extraordinarias, en todo tiempo que así lo ameriten.

IV. Dirigir los debates dentro de las sesiones de “La Comisión”, cuidando el buen orden de los trabajos.

V. Decidir con su voto los casos de empate.

VI. Autorizar con su firma, la del secretario y la de los representantes estatales, los catálogos escalafonarios que anualmente deben elaborarse, así como los dictámenes, boletines y otros documentos que lo requieran.

VII. Las demás expresamente señaladas en el presente Reglamento.

Artículo 25. Son atribuciones del secretario de “La Comisión”:

I. Vigilar que los representantes estatales lleven un control eficiente y actualizado de cada uno de los grupos, clasificados por niveles y rangos.

II. Elaborar en tiempo y forma, según lo previsto en el presente reglamento, los boletines informativos de los concursos escalafonarios para su expedición y publicación oportuna e instaurar su archivo.

III. Elaborar los catálogos escalafonarios, conjuntamente con los representantes estatales de los grupos correspondientes, para su publicación oportuna.

IV. Recibir las inconformidades sobre dictámenes escalafonarios.

V. Recibir las solicitudes de recurso de revisión que sean solicitadas en los términos del Artículo 93 del presente Reglamento.

VI. Llevar en forma actualizada y veraz el archivo central y el banco de datos de “Los Trabajadores” al servicio de “La Secretaría”.

VII. Las demás que le confiera el presidente árbitro y el presente Reglamento.

Artículo 26. Son atribuciones del vocal representante de “El Sindicato” ante “La Comisión”:

I. Fungir como coordinador de los representantes estatales sindicales ante los grupos escalafonarios de “La Comisión”.

II. Firmar de validación los dictámenes y acuerdos emitidos por el pleno de “La Comisión”.

III. Vigilar la correcta aplicación de este Reglamento de Escalafón.

Artículo 27. Son atribuciones de los representantes estatales de “La Comisión”:

I. Organizar el grupo que les corresponde, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

II. Atender con la oportunidad necesaria el estudio de los asuntos de su competencia.

III. Presentar al pleno de “La Comisión” los proyectos de catálogos escalafonarios anuales para su aprobación definitiva.

IV. Asistir con voz y voto a las sesiones del pleno de “La Comisión”.

V. Resolver los asuntos que les corresponden, de acuerdo con las disposiciones normativas estipuladas en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa y las establecidas en el presente reglamento.

Los miembros que integran “La Comisión” deberán asistir puntualmente a sus funciones en la jornada laboral que habitualmente consigna el horario administrativo oficial.

Artículo 28. Para los efectos del presente reglamento, los grupos mencionados en el Artículo 15 quedarán organizados de la manera siguiente:

I. El grupo I estará formado por trabajadores docentes adscritos al nivel de educación preescolar y lo integran: maestros frente a grupo, maestros de educación física, artística y tecnologías, auxiliares técnico-pedagógicos, directivos y supervisores de zona de educación preescolar.

A las trabajadoras que cumplan funciones como auxiliares de educadoras se les incorporará como personal de apoyo al área de docencia en este nivel de preescolar, y se les reconocerán sus derechos escalafonarios para efectos de cambios y permutas. Si posteriormente demostraren con créditos escolares que reúnen el perfil profesional, tendrán derecho preferente para ocupar plazas de docente frente a grupo, salvo mejores derechos laborales demostrados por otros trabajadores.

II. El grupo II estará formado por trabajadores docentes adscritos al nivel de educación primaria y lo integran maestros frente a grupo, maestros de educación física, artística y tecnologías, auxiliares técnico-pedagógicos, directivos y supervisores de zona de educación primaria.

III. El grupo III estará formado por trabajadores docentes adscritos al nivel de educación secundaria y lo integran maestros frente a grupo, maestros de educación física, artística y

tecnologías, auxiliares técnico-pedagógicos, directivos y supervisores de zona de educación secundaria.

“Los Trabajadores” que se desempeñen en las funciones de prefectura serán incorporados a este nivel como personal de apoyo al área de la docencia y serán reconocidos sus derechos escalafonarios para efectos de cambios y permutas. Si posteriormente demostraren con créditos escolares que reúnen el perfil profesional, tendrán derecho preferente para ocupar plazas de docente frente a grupo, salvo mejores derechos laborales demostrados por otros trabajadores.

IV. El grupo IV estará formado por trabajadores de apoyo y asistencia a la educación y lo integran: Administrativos, auxiliares de intendencia, conserjes, almacenistas y vigilantes.

A) Para tener derecho a obtener las plazas directivas en los niveles de educación preescolar o primaria, según sea el caso, se deberán cubrir los siguientes requisitos:

I. Tener nombramiento de base.

II. Tener 5 años de servicios o más y contar con el grado o título de normal básica.

B) Para tener derecho a las plazas directivas del nivel de educación secundaria se deberán cubrir los siguientes requisitos:

I. Contar como mínimo con diecinueve horas de base.

II. Poseer el grado de normal superior o equivalente en cualquiera especialidad.

III. Tener diez años de servicios como mínimo.

IV. Contar con un mínimo de seis meses en la plaza del grado inmediato anterior.

C) Para tener derecho a obtener la plaza de auxiliar técnico-pedagógico en los niveles de educación preescolar y primaria, según sea el caso, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Poseer título de normal básica y estudios de normal superior en cualquier especialidad o el grado de licenciado en educación preescolar o primaria, según corresponda al tipo de nivel educativo.

- Serán equivalentes otros estudios superiores terminados en instituciones educativas formadoras de docentes.

II. Tener como mínimo tres años con nombramiento de director efectivo; o bien, diez años de experiencia frente a grupo y/o en actividades de investigación educativa;

- Para efecto de preservar la equidad y la justicia laboral, los años de servicios prestados frente a grupo serán acumulados a los de director, cuando no se completen los tiempos docentes requeridos.

III. Los demás que se establecen en el manual de auxiliar técnico-pedagógico de zona escolar para el nivel de educación básica.



D) Para tener derecho a la plaza de auxiliar técnico-pedagógico de zona del nivel de secundaria, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Poseer el grado de normal superior o equivalente y tener cinco años como mínimo de haberlo obtenido;

II. Tener tres años como mínimo con nombramiento de director efectivo; o bien, diez años de experiencia frente a grupo y/o en actividades de investigación educativa;

- Para efecto de preservar la equidad y la justicia laboral, los años de servicios prestados frente a grupo serán acumulados a los de director, cuando no se completen los tiempos docentes requeridos.

III. Ser maestro activo con diecinueve horas, como mínimo, de enseñanza especiales.

E) Para tener derecho a las plazas de supervisor de zona escolar, en cualquiera de los niveles de educación básica, se deberán cubrir los siguientes requisitos:

I. Contar con nombramiento de base como auxiliar técnico-pedagógico de zona o con nombramiento de director efectivo con un mínimo de tres años de experiencia en sus funciones directivas.

II. En el caso de auxiliar técnico-pedagógico de zona, tener un mínimo de tres años en la plaza efectiva.

Artículo 29. El personal directivo, docente y de apoyo y asistencia del nivel de educación básica adscrito a los planteles anexos a las instituciones formadoras de docentes, así como a los internados, será incorporado a este reglamento y reconocidos sus derechos escalafonarios en atención a los nombramientos otorgados por “La Secretaría”, previo acuerdo con “El Sindicato”.

### **CAPÍTULO III**

De la asesoría técnica y la acción coadyuvante de las autoridades oficiales

Artículo 30. Los integrantes de “La Comisión” se auxiliarán de los especialistas en materia escalafonaria que requieran las necesidades del servicio, los cuales serán de reconocido prestigio.

Artículo 31. Las autoridades respectivas expedirán puntualmente todo tipo de documentos motivo de evaluación escalafonaria. También difundirán de inmediato los boletines informativos de los concursos que les envíe “La Comisión”, a efecto de que “Los Trabajadores” de “La Secretaría” ejerzan sus derechos en los términos previstos en el presente reglamento.

Artículo 32. Las autoridades de “La Secretaría” deberán proporcionar, con oportunidad, todo informe relativo a los asuntos escalafonarios que “La Comisión” requieran para el debido cumplimiento de sus funciones.

Artículo 33. “La Secretaría” proporcionará los recursos que requiera el eficaz funcionamiento de “La Comisión”, de conformidad con el presupuesto anual autorizado.

### **TÍTULO TERCERO**

De los derechos escalafonarios

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

Derechos escalafonarios

Artículo 34. Para “Los Trabajadores” de nuevo ingreso, los derechos escalafonarios principiarán seis meses después de que empiecen a prestar sus servicios en plazas iniciales que sean vacantes definitivas o de nueva creación.

Artículo 35. Los derechos escalafonarios se suspenden cuando concurra alguna de las causas establecidas en el Artículo 59 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa.

I. La enfermedad contagiosa del trabajador;

II. La incapacidad temporal ocasionada por un accidente o enfermedad que no constituya un riesgo de trabajo;

III. La prisión preventiva del trabajador seguida de resolución que ordene su libertad;

IV. El arresto del trabajador;

V. El cumplimiento de los servicios y el desempeño de los cargos mencionados en el artículo

5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las obligaciones consignadas en el artículo 31, Fracción II de la misma ley;

VI. La falta de los documentos que exijan las leyes y reglamentos necesarios para la prestación del servicio, cuando sea imputable al trabajador; y

VII. Las demás que prevengan otras leyes y reglamentos.

Artículo 36. Los derechos escalafonarios se pierden:

I. Por renuncia al empleo de base que se desempeña.

II. Por abandono de empleo, en los términos del Artículo 64, Fracción X, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa.

III. Por cese originado por resolución de autoridad competente.

Artículo 37. Para los efectos de los derechos escalafonarios, la antigüedad de “Los Trabajadores” empezará a contarse a partir de la fecha en que se haya expedido el primer nombramiento, deduciéndose los períodos en que hubiera estado separado de su empleo, salvo lo dispuesto en la

Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa y demás normatividad aplicable.

Artículo 38. Si un trabajador no está conforme con la antigüedad que se le compute, podrá ocurrir a “La Comisión” para que ésta, en vista de las pruebas que aporte, resuelva en definitiva.

Artículo 39. Los ascensos para cubrir las vacantes se otorgarán a “Los Trabajadores” de la categoría inmediata inferior que, previa solicitud, acrediten mejores derechos en la valoración y calificación de los factores escalafonarios, sean del nivel correspondiente y tengan un mínimo de seis meses en la plaza de dicha categoría.

## **TÍTULO CUARTO**

De los procedimientos escalafonarios

### **CAPÍTULO I**

De la integración y consulta de expedientes

Artículo 40. “La Comisión” integrará el expediente personal de cada uno de “Los Trabajadores” de base de “La Secretaría” mediante los documentos que cada interesado entregue a “La Comisión”, de los cuales se les acusará recibo.

Artículo 41. “La Comisión” corroborará y vigilará que los documentos que legalmente posean valor escalafonario sean anexados al expediente personal de “Los Trabajadores”.

Artículo 42. Los interesados presentarán los documentos debidamente legalizados, por duplicado y, previo cotejo, será devuelto el original, quedando la copia en el expediente.

Artículo 43. El crédito escalafonario, entendido como la valoración obtenida por el trabajador en alguno de los factores enunciados en el Artículo 67, deberá ser entregado a “La Comisión”, en un término que no exceda de 60 días naturales posteriores a la fecha en que fue obtenido. El crédito que se entregue a “La Comisión” con posterioridad a ese término, no será incluido en el catálogo que registrará durante el año siguiente, pero sí para los años subsecuentes.

Artículo 44. El interesado podrá realizar la consulta a su expediente personal directamente del archivo de “La Comisión” y ante la presencia de los miembros de “La Comisión”.

### **CAPÍTULO II**

De la elaboración de los catálogos

Artículo 45. Los catálogos de escalafón son las relaciones que contienen, ordenadamente, la puntuación escalafonaria de “Los Trabajadores”.

Artículo 46. Para figurar en los catálogos se requiere tener constancia o dictamen de “La Comisión” en la categoría respectiva.

Artículo 47. “La Comisión” en pleno determinará en cada caso la categoría inicial escalafonaria del nivel correspondiente, salvaguardando los derechos de terceros.

Artículo 48. Los proyectos de catálogos escalafonarios se publicarán durante el primer bimestre de cada ciclo escolar, para que “Los Trabajadores” se enteren de su ubicación, de acuerdo a la puntuación que se señale en los mismos.

Artículo 49. Los catálogos escalafonarios se elaborarán, en orden descendente, para cada una de las categorías escalafonarias, y con fundamento en los documentos con valor escalafonario entregados directamente por “Los Trabajadores” a “La Comisión”.

Artículo 50. Los catálogos escalafonarios deberán contener los siguientes datos:

I. Nombre, categoría, clave y especialidad de cada trabajador.

II. Número y fecha de dictamen de la plaza que tenga en propiedad.

III. La puntuación escalafonaria de cada uno de ellos.

IV. Lugar de adscripción.

Artículo 51. Una vez publicados los proyectos de catálogos correspondientes, se concederá un plazo improrrogable de treinta días, contados a partir de la fecha de su publicación, para que “Los Trabajadores” presenten por escrito su inconformidad, manifestando la causa y aportando los elementos necesarios para que “La Comisión”, en su caso, proceda a las rectificaciones.

Artículo 52. Vencido el plazo al que se refiere el artículo anterior, “La Comisión” dispondrá de treinta días más para emitir y dar a conocer las resoluciones respectivas. A partir de ese momento desaparecerán los proyectos de catálogos para que, en su lugar, se publiquen los catálogos oficiales definitivos que tendrán vigencia del primero de enero al 31 de diciembre del año en curso.

Artículo 53. Los documentos entregados por “Los Trabajadores” en el lapso comprendido entre el inicio y la terminación de un año escolar, incluyendo el período de receso de clases, serán considerados para la elaboración del catálogo del año siguiente.

Artículo 54. Los documentos que “Los Trabajadores” entreguen a “La Comisión” con posterioridad a la fecha en que venció el plazo de entrega, no serán considerados en el catálogo que regirá durante el año siguiente.

### **CAPÍTULO III**

De los reportes de vacantes y la boletización de plazas

Artículo 55. “La Secretaría”, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 75 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa, deberá reportar a “La Comisión” las vacantes que se presenten, dentro de los diez días siguientes en que se dicte el aviso de baja, se

apruebe oficialmente la creación de plazas sujetas a concurso escalafonario o se susciten vacantes temporales mayores de seis meses en plazas escalafonarias.

Artículo 56. En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, "El Sindicato", o cualquier interesado podrán hacer el reporte de la plaza vacante a "La Comisión".

Artículo 57. Efectuado el reporte de la plaza, "La Comisión" comprobará si se encuentra vacante en definitiva o si el titular goza de licencia sin sueldo mayor de seis meses. Hecha la comprobación, "La Comisión" deberá elaborar un proyecto de boletín convocando a "Los Trabajadores" que tengan derecho a concursar.

Artículo 58. Los boletines-convocatorias deberán contener los datos siguientes:

- I. La rama escalafonaria y especialidad, en su caso.
- II. El número y fecha del boletín.
- III. Las categorías entre las que se someten a concurso las plazas vacantes.
- IV. En los casos que procedan, la mención de que se correrá "El Escalafón" y hasta que categoría.
- V. Las plazas que se boletinan, mencionando clave y sueldo base.
- VI. El lugar de adscripción de las plazas.
- VII. Las bases del concurso.
- VIII. El plazo para concursar.

Artículo 59. Los boletines informativos se harán del conocimiento de los interesados, enviándolos oportunamente a los centros laborales para que se den a conocer a "Los Trabajadores"; "La Comisión" deberá fijarlos en sus estrados y, con idéntico fin, podrán emplearse otros medios publicitarios que se estimen adecuados.

Artículo 60. Los interesados en concursar para la obtención de una plaza determinada presentarán, ante "La Comisión", solicitud por cada boletín-convocatoria, la cual deberá contener los siguientes datos:

- I. Nombre completo.
- II. Domicilio.
- III. Plaza que disfruta con dictamen escalafonario, incluyendo categoría y clave.
- IV. Plaza que ocupa provisionalmente.
- V. Especialidad, en su caso.
- VI. Número y fecha de boletín-convocatoria por el cual se convocó al concurso respectivo.
- VII. Referencia a la plaza en la que se concursará.

Artículo 61. Corresponde a la autoridad oficial y a la representación sindical fijar, oportunamente, los boletines-convocatorias en lugares visibles de los centros de trabajo.

#### **CAPÍTULO IV**

De los dictámenes escalafonarios

Artículo 62. Los representantes estatales del grupo correspondiente elaborarán él o los proyectos e dictamen respectivos, en un plazo no mayor de treinta días después de concluido el concurso, y los presentarán al pleno de “La Comisión” para su estudio y discusión.

Artículo 63. Los proyectos del dictamen deberán ser ratificados, según el caso, por el pleno de “La Comisión”.

Artículo 64. Los dictámenes aprobados por “La Comisión” que ya han quedado firmes, es decir, que no fueron impugnados, tendrán plena validez y por tanto deberán ser cumplidos por el titular de “La Secretaría”, en un plazo no mayor de quince días, contados a partir de la fecha en que reciba la notificación. Para el cómputo del plazo anterior, no serán tomados en cuenta los días inhábiles o que formen parte de los recesos de clases o de las vacaciones oficiales que correspondan a “Los Trabajadores” dictaminados.

Artículo 65. Los dictámenes escalafonarios serán notificados directamente a los concursantes en los mismos términos que señala el artículo 87 para la presentación del recurso de inconformidad, y entregados personalmente a los interesados recabando firma de recibido.

Artículo 66. En ausencia de concursantes de la categoría requerida, se dará oportunidad a los aspirantes de la categoría inmediata inferior. En el caso de que se presente un solo concursante, el ascenso podrá realizarse antes del término establecido en el artículo 8º del presente reglamento.

#### **TÍTULO QUINTO**

De los factores escalafonarios

##### **CAPÍTULO ÚNICO**

Factores escalafonarios

Artículo 67. Son factores escalafonarios:

I. Los conocimientos.

II. La aptitud.

III. La antigüedad en el servicio.

IV. La disciplina y puntualidad.

Artículo 68. La evaluación de los factores escalafonarios se hará conforme a las especificaciones de los tabuladores respectivos, los cuales deberán elaborarse con base en las disposiciones del presente título.

Artículo 69. Los conocimientos. Este factor consiste en la capacitación profesional o técnica demostrada a través de los grados o títulos académicos que hayan adquirido “Los Trabajadores” de la educación para ejercer su función profesional y desempeño. La puntuación asignada a este factor escalafonario será el total de la suma de los puntos señalados para cada uno de los documentos que a continuación se indican:

A) Para Trabajadores de educación preescolar y primaria:

Pasante de escuela normal básica.....	55 puntos
(Plan de estudios 3 y 4 años)	
Título de escuela normal básica.....	75 puntos
(Plan de estudios 3 y 4 años)	
Nivelación pedagógica.....	20 puntos
Pasante de escuela de nivel superior en educación	
Física, artística o tecnológica.....	80 puntos
(Plan de licenciatura)	
Título de escuela de nivel superior en educación	
Física, artística o tecnológica.....	100 puntos
(Plan de licenciatura)	
Pasante de escuela normal (plan de licenciatura).....	80 puntos
Título de escuela normal (plan de licenciatura).....	100 puntos
Pasante de escuela normal superior.....	80 puntos
Título de escuela normal superior.....	100 puntos
Pasante de la Universidad Pedagógica Nacional.....	80 puntos
Título de la Universidad Pedagógica Nacional.....	100 puntos
Pasante de maestría de institución formadora de docentes.....	90 puntos
Título de maestría de institución formadora de docentes.....	110 puntos
Candidato a doctor por alguna institución formadora de	
Docentes.....	120 puntos

Título de doctor de alguna institución formadora de docentes.....	140 puntos
Pasante de licenciatura universitaria o tecnológica.....	60 puntos
Título de licenciatura universitaria o tecnológica.....	80 puntos
Pasante de maestría de institución no formadora de docentes.....	85 puntos
Título de maestría de institución no formadora de docentes.....	105 puntos
Candidato a doctor de institución no formadora de docentes.....	115 puntos
Título de doctor de alguna institución no formadora de Docentes.....	130 puntos
Diplomado.....	según valoración del Pleno de “La Comisión”

El personal docente que presta servicios de educación física, artística o tecnologías en los niveles del tipo básico sin contar con estudios superiores, será evaluada su preparación y capacitación de la siguiente manera:

Certificado de estudios y diploma de capacitación en educación física, artística o tecnológica con duración de un año, contando el trabajador con primaria, se calificará con 10 puntos.

Certificado de estudios y diploma de capacitación en educación física, artística o tecnológica, con duración de dos años, contando el trabajador con secundaria, se calificará con 20 puntos.

Certificado de estudios y diploma de capacitación en educación física, artística o tecnológica, con duración de tres años, contando el trabajador con bachillerato, se calificará con 40 puntos.

B) Para trabajadores de educación secundaria:

Pasante de escuela normal básica.....55 puntos

(plan de estudios 3 y 4 años)

Título de escuela normal básica.....75 puntos

(plan de estudios 3 y 4 años)

Nivelación pedagógica.....20 puntos

Pasante de escuela de nivel superior en educación

Física, artística o tecnológica.....80 puntos

(plan de licenciatura)

Título de escuela de nivel superior en educación



Física, artística o tecnológica.....	100 puntos
(plan de licenciatura)	
Pasante de escuela normal (plan de licenciatura).....	80 puntos
Título de escuela normal (plan de licenciatura).....	100 puntos
Pasante de escuela normal superior.....	80 puntos
Título de escuela normal superior.....	100 puntos
Pasante de la Universidad Pedagógica Nacional.....	80 puntos
Título de la Universidad Pedagógica Nacional.....	100 puntos
Pasante de maestría de institución formadora de docentes.....	90 puntos
Título de maestría de institución formadora de docentes.....	110 puntos
Candidato a doctor por alguna institución formadora de	
Docentes.....	120 puntos
Título de doctor de alguna institución formadora de docentes.....	140 puntos
Pasante de licenciatura universitaria o tecnológica.....	60 puntos
Título de licenciatura universitaria o tecnológica.....	80 puntos
Pasante de maestría de institución no formadora de docentes.....	85 puntos
Título de maestría de institución no formadora de docentes.....	105 puntos
Candidato a doctor de institución no formadora de docentes.....	115 puntos
Título de doctor de alguna institución no formadora de	
Docentes.....	130 puntos
Diplomado.....	(según valoración del pleno de “La Comisión”)

Para efectos de ascensos cambios y permutas se calificarán y acreditarán estudios parciales regularmente concluidos y correspondientes al tipo de educación superior, promediándose, para ese efecto, la puntuación relativa a la pasantía en ese nivel; como se indica a continuación:

Estudios parciales	Puntuación por semestre	Puntuación por año Escolar
--------------------	-------------------------	----------------------------

1º	2º	3º	4º	5º	6º	7º	1º	2º	3º	4º	5º
----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----

Licenciatura (UPN)	10	20	30	40	50	60	70
--------------------	----	----	----	----	----	----	----

Y educación normal.

Especialidad 13 26 39 52 65

Maestría 45

Doctorado 60

C) El personal docente que presta servicios de educación física, artística o tecnologías en los niveles del tipo básico sin contar con estudios superiores, será evaluada su preparación y capacitación de la siguiente manera:

Certificado de estudios y diploma de capacitación en educación física, artística o tecnológica con duración de un año, contando el trabajador con primaria, se calificará con 10 puntos.

Certificado de estudios y diploma de capacitación en educación física, artística o tecnológica, con duración de dos años, contando el trabajador con secundaria, se calificará con 20 puntos.

Certificado de estudios y diploma de capacitación en educación física, artística o tecnológica, con duración de tres años, contando el trabajador con bachillerato, se calificará con 40 puntos.

D) Para el personal de apoyo y asistencia a la educación.

Certificado de educación primaria.....5 puntos

Certificado de educación secundaria general.....10 puntos

Certificado de educación secundaria con diploma

Que acredita una tecnología.....20 puntos

Constancia o diploma de capacitación para el trabajo técnico.....20 puntos

Certificado o diploma de carrera comercial o administrativo

(Plan de estudios de dos años).....20 puntos

Certificado o diploma de carrera comercial o

administrativo (plan de estudios de 3 ó 4 años).....30 puntos

Certificado de bachillerato.....30 puntos

Certificado o diploma de estudios técnicos

a nivel medio-superior .....30 puntos

Grado, título o pasantía de estudios superiores, diploma de y nivelación pedagógica, serán evaluados de conformidad con lo previsto para los niveles académicos del personal docente establecidos en este mismo capítulo.

Artículo 70. La aptitud. Se considera como el conjunto de acciones didácticas y laborales que cotidianamente realizan durante un año escolar “Los Trabajadores” al servicio de “La Secretaría”.

Este factor será evaluado tomando en cuenta el crédito escalafonario de los últimos cinco ciclos escolares, de conformidad con la tabla siguiente:

Crédito escalafonario Valores

95 a 100 10 puntos

90 a 94 9 puntos

85 a 89 8 puntos

80 a 84 7 puntos

75 a 79 6 puntos

70 a 74 5 puntos

69 ó menos sin valor

Artículo 71. Son rasgos para evaluar la aptitud de “Los Trabajadores” de “La Secretaría” los siguientes:

A) Del personal de supervisión, directivo y auxiliares técnico-pedagógicos de zona.

I. Asistencia y puntualidad.

II. Organización y eficiencia en el trabajo.

III. Cumplimiento de las disposiciones superiores.

IV. Participación en la interacción escuela-comunidad.

B) Personal docente.

I. Planeación del proceso enseñanza aprendizaje.

II. Desarrollo del proceso enseñanza aprendizaje.

III. Participación en el funcionamiento de la escuela.

IV. Participación en la interacción escuela comunidad.

C) Del personal docente que presta servicios de educación física, artística o tecnologías.

I. Planeación del proceso enseñanza aprendizaje.

II. Desarrollo del proceso enseñanza aprendizaje.

III. Participación en el funcionamiento de la escuela.

IV. Participación en la interacción escuela comunidad.

D) Personal de apoyo al área de docencia.

I. Asistencia y puntualidad.

II. Responsabilidad en el desempeño de sus funciones.

III. Cumplimiento de las disposiciones superiores.

IV. Participación en acciones que fomenten las buenas relaciones humanas en la institución y su interacción con la comunidad.

E) Personal comisionado de educación básica.

I. Asistencia y puntualidad.

II. Responsabilidad en el desempeño de sus funciones.

III. Acatamiento a las disposiciones superiores.

IV. Acciones que promuevan las buenas relaciones humanas.

Los rasgos de este apartado serán evaluados por las autoridades educativas y sindicales según correspondan.

F) Del personal de apoyo y asistencia a la educación.

I. Asistencia y puntualidad.

II. Organización y eficiencia en el trabajo.

III. Acciones que promuevan las relaciones de su escuela con la comunidad.

IV. Acatamiento de las disposiciones superiores.

Los rasgos de este apartado serán evaluados por las autoridades educativas correspondientes con la aprobación de "El Sindicato".

Artículo 72. El documento oficial para valorar el desempeño de "Los Trabajadores" al servicio de "La Secretaría" será la cédula escalafonaria elaborada por "La Comisión".

Artículo 73. Los cursos de actualización y superación profesionales deberán someterse previamente a la consideración de "La Comisión", a fin de que ésta les otorgue su valor escalafonario, con base en los aspectos enunciados en el tabulador correspondiente.

Artículo 74. Los cursos de actualización y superación profesionales deberán ser considerados para la promoción en las categorías escalafonarias, previa presentación de las constancias de acreditación.

Artículo 75. La antigüedad en el servicio. Son los años de servicios desempeñados por “Los Trabajadores” dependientes de “La Secretaría”. Por cada año cumplido se acreditarán 15 puntos, considerándose hasta un máximo de treinta años.

La acreditación de este factor se hará mediante la presentación de una constancia de prestación de servicio, expedida por el Departamento de Documentación y Archivo de la Subsecretaría de Administración del Gobierno del Estado.

Artículo 76. La disciplina y puntualidad. Consiste en la actitud responsable respecto de la observación y cumplimiento de las normas establecidas para la prestación del servicio educativo.

Este factor escalafonario se evalúa de acuerdo con los aspectos siguientes:

I. Asistencia.

II. Puntualidad.

III. Observancia de la normatividad institucional técnico-administrativa.

IV. Participación en reuniones técnico-pedagógicas.

V. Participación en la realización de actividades cívicas, de salud y culturales de la escuela.

VI. Uso o mejoramiento de las instalaciones y equipos de la escuela.

VII. La participación de “Los Trabajadores” de la educación en la interacción escuela-comunidad, entendida ésta como la concurrencia de “Los Trabajadores” de una institución educativa, padres de familia y alumnado, para mejorar las relaciones del plantel con su entorno social.

VIII. La promoción de actividades encaminadas a elevar la calidad de vida de la comunidad.

Artículo 77. “La Comisión” tiene la facultad de tomar en cuenta los méritos sobresalientes o extraordinarios de “Los Trabajadores” dependientes de “La Secretaría”. Estas distinciones serán evaluadas por el pleno de “La Comisión” cuando se trate de:

I. Trabajos de innovación educativa que redunden en mejoras del proceso enseñanza-aprendizaje en la entidad.

II. Destacar en trabajos extraordinarios o temporales implementados por “La Secretaría” y/o “El Sindicato”.

III. Reconocimientos al maestro por trabajos hechos a nivel local, estatal, nacional e internacional.

Artículo 78. Es facultad de “La Comisión” dictaminar y evaluar los méritos de estudios, artículos, ensayos, libros y demás publicaciones hechas por los maestros.

“La Comisión” también reconocerá y acreditará, mediante acuerdo expreso con “El Sindicato”, las comisiones que cumplan los trabajadores como representantes sindicales u oficiales, dentro del propio ramo educativo, evaluadas éstas por ejercicios lectivos anuales.

Artículo 79. En los casos de igualdad de méritos, “El Escalafón” se moverá en beneficio del trabajador que acredite mayor antigüedad. De subsistir la igualdad, el que demuestre tener mayor capacidad cultural sobre la materia o el nivel, medida ésta por instrumentos adecuados y confiables aplicados por “La Comisión”.

Las notas malas que sean trasladadas oficialmente a los expedientes de “Los Trabajadores” causarán demérito de diez puntos en los créditos escalafonarios, según evaluación disminusoria acordada por el pleno de “La Comisión”, dando vista a “El Sindicato”.

Dichas notas sólo podrán aplicarse en el año escolar de su expedición.

## **TÍTULO SEXTO**

De los movimientos escalafonarios

### **CAPÍTULO ÚNICO**

De las permutas, cambios y conversiones de plazas escalafonarias

Artículo 80. Se entiende por permuta en plazas escalafonarias, el cambio de adscripción de plazas que tengan categoría similar, equivalencia escalafonaria y condiciones análogas de promoción, concertada de común acuerdo entre “Los Trabajadores”, sin perjuicio de terceros y con anuencia de “La Secretaría” y de “El Sindicato”.

Artículo 81. Solo podrán permutarse empleos de categoría escalafonaria similar en forma temporal, si los interesados tienen el dictamen respectivo. No procede la permuta cuando uno o ambos trabajadores se encuentren en período de pensión prejubilatoria.

La permuta se hará definitiva, si no existen terceros opositores en derechos escalafonarios.

Artículo 82. Quedará insubsistente la permuta cuando se compruebe que se realizó con dolo, mala fe o procedimientos indebidos de uno o ambos permutantes.

Artículo 83. Cuando se presente un conflicto entre categorías similares, “La Comisión” lo resolverá de acuerdo con las siguientes normas:

I. Equivalencia en funciones.

II. Equivalencia en preparación y demás factores escalafonarios y

III. Semejanza en categoría presupuestal.

Artículo 84. Todo trabajador podrá solicitar cambio de adscripción después de haber transcurrido seis meses, a partir de la fecha de otorgamiento de su plaza o del último dictamen escalafonario emitido en su favor.

I. Los movimientos de “Los Trabajadores”, distintos de los ascensos, se harán por una comisión mixta para la operación de cambios y permutas, los cuales serán efectuados en estricto apego a los derechos escalafonarios.

Esta comisión mixta estará integrada por representantes de “La Secretaría” y de “El Sindicato” para cada nivel educativo donde se presente el movimiento de personal.

II. Los estudios parciales regularmente concluidos de los niveles superiores de licenciatura, especialidad, maestría y doctorado, cursados en instituciones formadoras de docentes, se tomarán en cuenta para todos los movimientos de ascensos, cambios y permutas.

Artículo 85. En caso de conversión de plaza, el trabajador que ocupa la que desaparece tendrá derecho a ocupar el lugar de la plaza de nueva creación, siempre que esto no afecte derechos escalafonarios de terceros.

## **TÍTULO SÉPTIMO**

De los recursos de inconformidad, revisión, excusa y recusación

### **CAPÍTULO I**

Recurso de inconformidad

Artículo 86. “Los Trabajadores” que no estén de acuerdo con el resultado de un dictamen escalafonario podrán interponer ante “La Comisión” el recurso de inconformidad, que consistirá en un nuevo estudio del mismo, para lo cual deberán proporcionar la siguiente información:

I. Nombre, domicilio y clave del promovente.

II. Especificación del dictamen impugnado.

III. Relación de hechos en los que el interesado funda su solicitud de recurso de inconformidad.

IV. Aportación de los elementos que prueben su inconformidad.

Artículo 87. El recurso de inconformidad deberá presentarse dentro de los cinco días hábiles, a partir de la fecha en que se comunique a los interesados el dictamen. “La Comisión”, dentro de un término que no exceda de diez días hábiles, deberá substanciar dicho recurso.

Artículo 88. El recurso de inconformidad deberá dirigirse al presidente árbitro de “La Comisión”, con copia a los representantes estatales del grupo correspondiente, para su estudio.

Artículo 89. “La Comisión” podrá suplir la deficiencia del planteamiento en el escrito y en el trámite del recurso de inconformidad.

Artículo 90. Los representantes estatales del grupo correspondiente presentarán un proyecto de resolución al pleno para que, una vez discutido, se dicte el fallo que modifique o confirme el dictamen impugnado.

Artículo 91. Si el recurrente no estuviese conforme con la resolución emitida por “La Comisión”, quedarán a salvo sus derechos para hacerlos valer ante los tribunales competentes, pero sin suspenderse la ejecución del fallo motivo del recurso de inconformidad.

## **CAPÍTULO II**

Del recurso de revisión

Artículo 92. “Los Trabajadores” que se inconformen por la puntuación que se les asigne en los proyectos de catálogos escalafonarios, o por que se hayan cometido errores de ubicación u omisión en su contra, podrán interponer el recurso de revisión a efecto de examinar nuevamente la puntuación para que se les ubique en el lugar que legalmente les corresponda en la categoría respectiva, o se corrija lo que proceda.

Artículo 93. El recurso de revisión se deberá presentar por escrito, en un plazo máximo de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de la publicación del proyecto y de los catálogos respectivos. “La Comisión”, dentro de un término que no excederá de treinta días, deberá sustentar la revisión invocada.

Artículo 94. Para que proceda el recurso de revisión, se deberá presentar solicitud que contenga:

- I. Nombre, domicilio y clave del promovente.
- II. Especificación del proyecto de catálogo impugnado.
- III. Relación de hechos en los que el interesado funda el recurso.
- IV. Aportación de elementos de prueba por el promovente.

Artículo 95. El recurso de revisión deberá dirigirse al presidente árbitro de “La Comisión”, quien a su vez lo turnará a los representantes estatales del grupo correspondiente para que, previo el estudio respectivo, remitan un proyecto de resolución al pleno de la misma.

Artículo 96. Una vez discutido el recurso, “La Comisión” dictará resolución que modifique o confirme la puntuación, la ubicación asignada, o corrija lo que proceda en el proyecto de catálogo, dentro del término previsto en el artículo 93, de este ordenamiento.



### **CAPÍTULO III**

#### De la excusa

Artículo 97. Los representantes estatales de los grupos escalafonarios deberán excusarse de intervenir en los asuntos a su cargo, en los casos siguientes:

- I. Cuando exista un interés personal, familiar o de negocios.
- II. Cuando exista parentesco consanguíneo o por afinidad, hasta el cuarto grado.
- III. Cuando exista parentesco civil.
- IV. Cuando exista beneficio para su cónyuge o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios.
- V. Por existir enemistad comprobada con alguno de los interesados.
- VI. Por hallarse litigando como contraparte de alguno de los interesados.
- VII. Por ser parte interesada.

### **CAPÍTULO IV**

#### De la recusación

Artículo 98. Los mismos casos señalados para la excusa, previstos en el artículo 98 del presente ordenamiento, lo serán para la recusación.

Artículo 99. La parte interesada o afectada presentará la recusación por escrito al presidente de “La Comisión” con expresión de causa y aportando los elementos de prueba que estime pertinente.

Artículo 100. El presidente árbitro de “La Comisión” dará cuenta de la recusación en la siguiente reunión del pleno, a efecto de que en un plazo no mayor de cinco días, a partir de la celebración de la misma, sea resuelta en los términos correspondientes.

Artículo 101. El trámite del asunto que origina la recusación deberá suspenderse, hasta que el pleno de “La Comisión” dicte la resolución que proceda.

### **TÍTULO OCTAVO**

#### Del archivo escalafonario

### **CAPÍTULO ÚNICO**

#### Del banco de datos

Artículo 102. “La Comisión” formará un archivo central o banco de datos en el que se llevará un registro de “Los Trabajadores” de “La Secretaría”, que contendrá como mínimo los siguientes datos:

I. Nombre completo del trabajador.

II. Edad.

III. Estado civil.

IV. Nacionalidad.

V. Domicilio particular.

VI. Clase de empleo.

VII. Clave.

VIII. Categoría.

IX. Especialidades y otros estudios superiores.

X. Dependencia de adscripción.

XI. Asignación presupuestal.

XII. Fecha de ingreso a “La Secretaría”.

XIII. Fecha de baja en “La Secretaría”.

XIV. Fecha de reingreso (en su caso).

XV. Domicilio donde presta sus servicios.

XVI. Puntuación de los factores escalafonarios.

XVII. Ascensos.

XVIII. Grado máximo de preparación escolarizada.

Artículo 103. “La Secretaría” deberá remitir oportunamente, a “La Comisión”, las constancias que acrediten los servicios de “Los Trabajadores” que tengan relación con los factores escalafonarios, para que una vez reconocidos y evaluados los créditos, sean pasados al bando de datos.

Artículo 104. El presidente árbitro de “La Comisión” será la única persona facultada para autorizar, por escrito, que se proporcionen informes del banco de datos. En ausencia de éste, autorizará el vocal representante de “El Sindicato”.

Artículo 105. Las peticiones para solicitar información del bando de datos deberán dirigirse al presidente árbitro de “La Comisión”. En los casos que el pleno de “La Comisión” requiera

analizar información contenida en los expedientes archivados en el banco de datos, el secretario encargado dispondrá de cinco días para integrarla y presentarla.

## **TÍTULO NOVENO**

De las prescripciones

### **CAPÍTULO ÚNICO**

Prescripción de derechos

Artículo 106. Los términos de la prescripción a que se refieren los artículos 107, 108, 109, 110 y 112, de la Ley de los Trabajadores al Servicios del Estado de Sinaloa se computarán tomando en cuenta la fecha en que “La Comisión” notifique a “Los Trabajadores” el dictamen con la puntuación escalafonaria, respecto de la participación en concursos para ascensos, cambios y permutas.

### **TRANSITORIOS**

Artículo Primero. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial el “El Estado de Sinaloa”.

Artículo Segundo. Los términos para los movimientos escalafonarios y los casos no previstos en el presente reglamento serán resueltos por acuerdos de “La Comisión” en pleno.

Artículo Tercero. Se derogan las disposiciones administrativas y acuerdos que se opongan al presente Reglamento.

Artículo Cuarto. El tabulador anexo forma parte del presente Reglamento y solo podrá modificarse por acuerdo expreso del titular del ramo educativo, mediante propuesta hecha por el pleno de “La Comisión” y dando vista a “El Sindicato”.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los doce días del mes de febrero de mil noventa y seis.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN**

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

**RENATO VEGA ALVARADO**

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**FRANCISCO C. FRIAS CASTRO**

**EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y CULTURA**

**GERÓNIMO MARTÍNEZ GARCÍA**